

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 5 DEL AÑO 2022.

No. 6

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 59.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 61.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 23**

**DECRETO NÚM. 62.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO NUXAÑO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 29**



MTRO. ALBJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 59

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL,  
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época en que se va a pagar.
- III. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VII. Armonización: es el proceso que tiene como objetivo lograr una uniformidad de los modelos contables vigentes de conformidad con la normatividad contable y disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la operación que debe generar los sistemas de Contabilidad Gubernamental y las características, contenido de los informes de rendición de cuentas;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y

los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Ejercicio fiscal 2022: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022;
- XVI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XVII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- XIX. Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XXII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, para el ejercicio fiscal 2022.
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;



- XXX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXXIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXXV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXXVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXXVII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XL. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- XLIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.
- Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito; así como a la matanza;
- XLVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- L. XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L.I. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- L.II. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- L.III. XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- L.IV. XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- L.V. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
  - II. Pago en especie, y
  - III. Prescripción.
- TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**
- CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**
- Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec,



#### 4 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
<b>Total</b>	<b>80,312,750.89</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,034,079.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	948.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	946.00
Impuestos sobre el Patrimonio	928,631.00
Impuesto Predial	721,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	4,231.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	203,400.00
Accesorios de impuestos	22,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	82,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,500.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,500.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,489,926.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	272,826.00
Mercados	195,126.00
Panteones	30,000.00
Rastro	47,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,181,700.00
Alumbrado Público	24,000.00
Aseo público	38,400.00
Por Servicio de Parques y Jardines	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
Por Licencias y Permisos	25,000.00
Derecho por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	170,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	500,000.00
Por Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	20,000.00
Por Permisos para Anuncios y Publicidad	4,200.00
Por Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	295,000.00
Por Materia de Salud y Control de Enfermedades	48,000.00
Por Sanitarios y Regaderas Publicas	100.00
Por Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	15,000.00
Otros Derechos	3,150.00
Accesorios de Derechos	27,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,250.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>50,000.00</b>
Productos	50,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>56,000.00</b>

Aprovechamientos	56,000.00
Multas	45,000.00
Indemnizaciones	5,000.00
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>77,680,239.89</b>
Participaciones	20,383,644.00
Fondo General de Participaciones	13,883,763.00
Fondo de Fomento Municipal	4,616,722.00
Fondo Municipal de Compensación	595,571.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	382,603.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	165,866.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	656,334.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	56,557.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	26,227.00
Aportaciones	57,296,595.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	41,266,020.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	16,030,575.89
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>2.00</b>
Financiamiento Interno	2.00

#### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades Fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

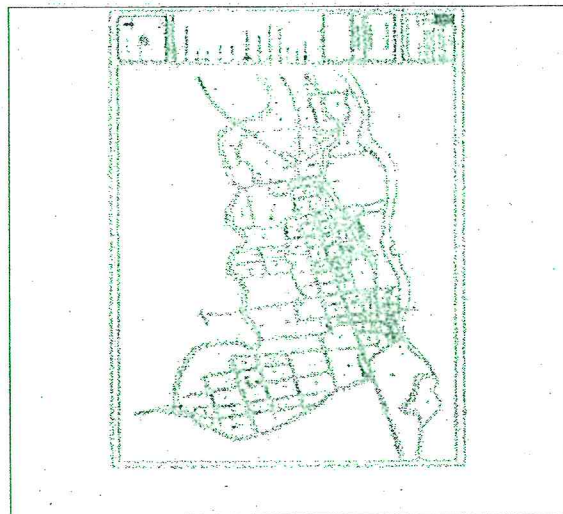
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C...(Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	559.00, 433.00, 318.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	11,700.00
Agostadero	8,560.00
Forestal	6,420.00
No apropiados para uso agrícola	5,886.00



TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	219	Medio	PHOM4	1415
Mínimo	IRM2	482	Alta	PHOA5	1634
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	419	Económico	PHE3	1090
Económico	IAE3	670	Medio	PHM4	1603
Medio	IAM4	838	Alto	PHA5	2117
Alto	IAA5	1394	Especial	PHE7	2683
Muy Alto	IAM6	1936	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	251
Básico	HUB1	251	Mínimo	COES2	597
Mínimo	HUM2	743	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1048	Económico	COAL3	1184
Medio	HUM4	1341	Alto	COAL5	1320
Alto	HUA5	1667	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	1992	Medio	COTE4	848
Especial	HUE7	2065	Alto	COTE5	1013
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	996	Medio	COFR4	891
Alto	HPA5	1331	Alto	COFR5	1005
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	1079	Básico	COCO1	157
Medio	PCM4	1446	Mínimo	COCO2	209
Alto	PCA5	2159	Económico	COCO3	251
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COCO4	461
Económico	PIE3	943	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Medio	PIM4	1101	Mínimo	COPA2	314
Alto	PIA5	1364	Económico	COPA3	430
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Medio	COPA4	765
Básico	PBB1	638	Alto	COPA5	1100
Económico	PBE3	660	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Media	PBM4	964	Económico	COCI3	618
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Medio	COBP4	723
Económica	PEE3	1215	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Media	PEM4	1331	Mínimo	COBP2	209
Alta	PEA5	1530	Económico	COBP3	262
			Medio	COBP4	314

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble determinada en el artículo 20 de esta Ley.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar un domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiere el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaración de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentre en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las autoridades fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble ha sido modificada por nuevas construcciones o ampliaciones. En caso de resultar con variaciones el propietario del bien inmueble se obliga a pagar la diferencia resultante por la verificación realizada al inmueble.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de adultos mayores, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50% en predial

En el mes de enero 30%, en el mes de febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten.

Las bonificaciones descritas en las fracciones I, II, III del presente artículo, no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	559.00
B	433.00
C	318.00
D	187.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00



Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 24.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (Pesos)
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	8.00
III. Habitacional popular	6.00
IV. Habitacional de interés social	6.00
V. Habitacional campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	10.00
VIII. Hotelero	10.00
IX. Habitacional Multifamiliar	6.00
X. Servicios	18.00
XI. Comercial	18.00

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera. Multas de Impuesto Predial**

**Artículo 33.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I. Derivado del Sistema Sancionatorio de la presente Ley.

**Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial**

**Artículo 34.** El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será a razón del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice.

En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial**

**Artículo 35.** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

**CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY  
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores,  
No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 36.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Impuesto predial los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**Artículo 37.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, rezagados de los ejercicios fiscales anteriores en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**



## 8 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Segunda. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios, con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	600.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	100.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	200.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	150.00
VII. Guarniciones metro lineal	150.00
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	150.00
IX. Mantenimiento general de calles	150.00
X. Mantenimiento general de drenaje	150.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización y en la vía pública. Se incluyen en este los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados y en la vía pública, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados se pagarán conforme a las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	300.00	Mensual
II. Vendedores temporales locales	10.00	Por día
III. Vendedores temporales foráneos	50.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales	300.00	Mensual
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos	500.00	Mensual
VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Mensual
VII. Regularización de permisos	500.00	Anual
VIII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Venta de alimentos o ropa en feria	2,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	1,000.00	Mensual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
XII. Puestos ubicados en la vía pública por m <sup>2</sup>	200.00	Por evento

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	150.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	350.00
c) Pago Inicial de Perpetuidad	500.00
d) Servicios de re inhumación	500.00
e) Refrendo anual por perpetuidad	300.00
f) Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
g) Construcción o reparación de monumentos	200.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
i) Grabados de letras, números o signos por unidad	200.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	100.00
b) Limpieza	100.00
c) Desmonte	100.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	100.00

#### Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta:		
a) Ganado bovino	30.00	Por cabeza
b) Ganado porcino	20.00	Por cabeza
c) Aves de corrales	5.00	Por cabeza
II. Registro de fierros	400.00	Por evento
III. Refrendo de fierros	300.00	Anual
IV. Renovación de patente	200.00	Por evento
V. Cambio de propietario	200.00	Por evento
VI. Baja de registro de fierro	200.00	Por evento
VII. Actualización de la patente	200.00	Por evento

## CAPÍTULO II

## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

## Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	720.00	Anual
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	350.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	350.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	800.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	1,000.00	Mensual
e) Internacionales y/o Franquicias	2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	3,000.00	Mensual
III. Limpieza de predios por m2	2.50	Por evento
IV. Barrido de calles zona centro	360.00	Anual

## Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Parques y Unidad Deportiva Municipal	250.00
II. Poda de ficus por unidad	20.00

## Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cada hoja	3.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de un inmueble	500.00



**10 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN**

**SÁBADO 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**

VI. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo del Ayuntamiento	50.00
VII. Constancia de protección civil	750.00
VIII. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	200.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta. Licencias y Permisos**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
<b>I. Permisos de:</b>	
a) Construcción de inmuebles m <sup>2</sup>	8.00
b) Reconstrucción de inmuebles m <sup>2</sup>	8.00
c) Ampliación de inmuebles m <sup>2</sup>	8.00
d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	4.00
e) Permisos para fraccionamientos m <sup>2</sup>	1.00
f) Construcción de albercas m <sup>2</sup>	150.00
g) Demolición y/o reposición de banquetas m <sup>2</sup>	50.00
h) Empedrados m <sup>2</sup>	50.00
i) Pavimento m <sup>2</sup>	50.00
j) Reparación de pavimento y empedrados m <sup>2</sup>	50.00
k) Excavaciones m <sup>3</sup>	50.00
l) Rellenos m <sup>3</sup>	50.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m <sup>2</sup>	8.00
n) Construcción y Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m <sup>2</sup>	8.00
ñ) Obstrucción de vía pública con material de construcción	200.00 / Diario
o) Obstrucción con cimbrado y/o andamios sobre banquetas	200.00 / Diario
p) Expedición de número oficial	300.00
q) Expedición de alineamiento	300.00
r) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m <sup>2</sup>	5.00
II. Asignación o cambio de uso de suelo	6,000.00
III. Por renovación de licencia de construcción:	30% del costo de licencia Inicial
IV. Suspensión de obra por incumplimiento a los lineamientos de obra	4,000.00
V. Retiro de sello de suspensión o clausura de obra	1,000.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m <sup>2</sup>	8.00
VII. Construcción del Régimen de Condominio m <sup>2</sup>	400.00
VIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	40,000.00

IX. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	130,000.00
X. Instalación para la colocación de mástil o torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00
XI. Reubicación de antena de telefonía celular	50,000.00
XII. Colocación o anclaje de estructura para espectaculares	7,000.00 / Anual
XIII. Constancia de terminación de obra	15% del costo de la licencia

Artículo 75. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	4.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta. Derecho por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I.	Abarrotos Mayoristas y/o Distribuidores	30,000.00	25,000.00
II.	Abarrotos Minoristas	1,000.00	500.00
III.	Abastecedora de carnes	15,000.00	10,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	6,500.00	4,100.00
V.	Academias	3,000.00	2,000.00



VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	5,000.00	3,500.00	LIV.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	1,000.00	700.00
VII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00	LV.	Cooperativa de producción o servicios	15,000.00	10,000.00
VIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	500.00	300.00	LVII.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	3,000.00
IX.	Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00	LVIII.	Constructoras	8,000.00	6,000.00
X.	Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	900.00	600.00	LIX.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
XI.	Artículos deportivos	3,000.00	2,000.00	LX.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
XII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,000.00	3,500.00	LXI.	Consultorios médicos	15,000.00	10,000.00
XIII.	Aseguradoras (Matriz)	20,000.00	15,000.00	LXII.	Cremería y Quesería	1,800.00	1,400.00
XIV.	Aseguradoras (sucursal)	5,000.00	3,500.00	LXIII.	Cristalerías y peltre	2,000.00	1,000.00
XV.	Aserradero	1,00.00	700.00	LXIV.	Depósito y distribución de huevo	2,500.00	1,500.00
XVI.	Balnearios	3,000.00	2,000.00	LXV.	Despachos jurídico y contable.	3,500.00	2,000.00
XVII.	Bancos	60,000.00	40,000.00	LXVI.	Discos y películas CD y-VD	1,000.00	700.00
XVIII.	Banquetes	3,000.00	2,000.00	LXVIII.	Nevería y palettería	1,500.00	1,000.00
XIX.	Baños y sanitario públicos	1,500.00	1,000.00	LXIX.	Distribuidor de hielo	1,000.00	700.00
XX.	Basculas al servicio publico	3,500.00	2,500.00	LXX.	Distribuidor de agua purificada y embotellada	3,000.00	2,000.00
XXI.	Bazar	800.00	500.00	LXIII.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,000.00	2,000.00
XXII.	Billares	1,500.00	1,000.00	LXXIV.	Distribuidor de productos cosméticos	3,000.00	2,000.00
XXIII.	Bolsas y accesorios para dama	1,000.00	800.00	LXXV.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	3,000.00	1,500.00
XXIV.	Bonetería	600.00	400.00	LXXVI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	6,000.00	4,000.00
XXV.	Bordados y costuras	1,000.00	600.00	LXXVII.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	5,000.00
XXVI.	Boticas	600.00	400.00	LXXIX.	Distribuidora vidriería y cancelería	5,000.00	3,000.00
XXVII.	Boutique	800.00	500.00	LXXX.	Dulcería	1,500.00	800.00
XXVIII.	Cafetería	2,000.00	1,500.00	LXXXI.	Elaboración y venta de helados	800.00	500.00
XXIX.	Cafetería en establecimiento de autoservicio	3,000.00	2,000.00	LXXXII.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	3,000.00	2,000.00
XXX.	Camiones Pasajeros	10,000.00	7,000.00	LXXXIII.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
XXXI.	Carnicería	2,000.00	1,400.00	LXXXIV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00
XXXII.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	1,500.00	LXXXV.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	3,000.00	2,000.00
XXXIII.	Casa de empeño	20,000.00	15,000.00	LXXXVI.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	15,000.00	10,000.00
XXXIV.	Caja de ahorro, préstamo e inversiones	60,000.00	40,000.00	LXXXVII.	Empresas de seguridad privada	5,000.00	3,000.00
XXXV.	Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00	LXXXVIII.	Envío de dinero	6,000.00	4,000.00
XXXVI.	Caseta telefónica e internet	1,000.00	600.00	LXXXIX.	Envíos, paquetería y mensajería	2,000.00	1,000.00
XXXVII.	Centro de distribución de abarrotes	5,000.00	3,000.00	XC.	Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	1,000.00	800.00
XXXVIII.	Centro de fotocopiado	500.00	350.00	XCI.	Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
XL.	Centro de rehabilitación	3,000.00	2,500.00	XCII.	Escuela de Computo e Idiomas	1,500.00	1,000.00
XLI.	Cerrajerías	800.00	500.00	XCIII.	Establecimiento con venta de comida	800.00	500.00
XLII.	Cines	10,000.00	8,000.00	XCIV.	Estacionamiento público	50.00 por cañón	30.00 por cañón
XLIII.	Clínica dermatológica	6,000.00	4,000.00	XCV.	Estéticas, salón de belleza y barbería	1,000.00	700.00
XLIV.	Clínica Odontológica	5,000.00	3,500.00	XCVI.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
XLV.	Clínicas de Belleza	4,000.00	2,500.00	XCVII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,500.00	1,000.00
XLVI.	Clínicas Médicas	10,000.00	7,000.00	XCVIII.	Expendio de artesanías	800.00	600.00
XLVII.	Cocina Económica	1,000.00	700.00	XCIX.	Expendio de Huevo	1,000.00	600.00
XLVIII.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00	C.	Expendio de pan (solo ventas)	600.00	400.00
XLIX.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00	CI.	Expendio de pinturas solventes	8,000.00	5,000.00
L.	Comercialización de gas L.P.	8,000.00	5,000.00	CII.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	600.00	400.00
LI.	Comercialización de carnes	6,800.00	4,000.00	CIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00
LII.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,000.00				
LIII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,000.00	700.00				



## 12 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

## SÁBADO 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

CIV.	Farmacias de cadena nacional	7,000.00	5,000.00
CV.	Farmacias de cadena local	5,000.00	3,000.00
CVI.	Farmacias locales y centros naturistas	3,000.00	2,000.00
CVII.	Ferretería	5,500.00	3,500.00
CVIII.	Florería	570.00	450.00
CIX.	Fonda	600.00	400.00
CX.	Frutas y Legumbres	2,000.00	1,500.00
CXI.	Funerarias	2,000.00	1,500.00
CXII.	Gasolineras	60,000.00	45,000.00
CXIII.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXIV.	Casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00
CXV.	Hotel de 1 a 3 estrellas	8,000.00	4,500.00
CXVI.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
CXVII.	Imprenta	800.00	600.00
CXVIII.	Inmobiliarias de bienes raíces	4,000.00	2,500.00
CXIX.	Interprete, promotor musical y	800.00	500.00
CXX.	Jarcerías	800.00	500.00
CXXI.	Joyería y Relojería	1,500.00	1,000.00
CXXII.	Juegos infantiles	400.00	250.00
CXXIII.	Jugueterías	2,000.00	1,500.00
CXXIV.	Laboratorios clínicos	8,000.00	6,500.00
CXXV.	Lava Autos	1,500.00	1,000.00
CXXVI.	Lavado y engrasado	2,000.00	1,500.00
CXXVII.	Lavandería	500.00	300.00
CXXVIII.	Librerías	1,000.00	600.00
CXXIX.	Maderería	2,500.00	2,000.00
CXXX.	Marisquerías	3,000.00	2,000.00
CXXXI.	Materiales eléctricos	2,500.00	1,500.00
CXXXII.	Mercerías, sedería y boneterías	800.00	500.00
CXXXIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
CXXXIV.	Molinos de Nixtamal	500.00	300.00
CXXXV.	Motel	10,000.00	7,000.00
CXXXVI.	Mueblerías	4,000.00	2,500.00
CXXXVII.	Notarías Públicas	8,000.00	5,000.00
CXXXVIII.	Ópticas	1,000.00	700.00
CXXXIX.	Panadería (Elaboración)	2,000.00	1,500.00
CXL.	Papelaría, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,000.00
CXLI.	Pastelería	2,000.00	1,500.00
CXLII.	Peluquerías	500.00	300.00
CXLIII.	Perfumería	1,800.00	1,000.00
CXLIV.	Perifoneo	1,000.00	800.00
CXLV.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CXLVI.	Pinturas y solventes	5,000.00	3,000.00
CXLVII.	Pizzería	1,800.00	1,200.00
CXLVIII.	Plaza comercial	80,000.00	60,000.00
CXLIX.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,000.00	700.00
CL.	Pollos al carbón, a la leña y roscicerías	2,000.00	1,500.00
CLI.	Purificadora de agua embotellada	2,000.00	1,500.00
CLII.	Refaccionaria de motocicletas y mototaxis	2,000.00	1,500.00
CLIII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	3,000.00	2,000.00
CLIV.	Refresquería y juguerías	1,000.00	600.00

CLV.	Regalos y novedades	800.00	600.00
CLVI.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
CLVII.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CLVIII.	Renta de equipos de computo	500.00	300.00
CLIX.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	2,000.00	1,500.00
CLX.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00
CLXI.	Rótulos	500.00	300.00
CLXII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	8,000.00	5,000.00
CLXIII.	Salón para fiestas	5,000.00	3,000.00
CLXIV.	Consultorio médico con farmacia	10,000.00	6,500.00
CLXV.	Sastrería, corte y colección.	600.00	450.00
CLXVI.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
CLXVII.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CLXVIII.	Servicio de serigrafía y bordados	600.00	400.00
CLXIX.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	600.00
CLXX.	Servicio de video filmaciones	900.00	600.00
CLXXI.	Servicios de plomería y electricidad	500.00	300.00
CLXXII.	Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	500.00	300.00
CLXXIII.	Sitios de taxis	10,000.00	6,000.00
CLXXIV.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	30,000.00	25,000.00
CLXXV.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz.	2,000.00	1,500.00
CLXXVI.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	2,000.00	1,500.00
CLXXVII.	Taller de bicicletas y refacciones	600.00	400.00
CLXXVIII.	Taller de carpintería	1,400.00	1,000.00
CLXXIX.	Taller de frenos y clutch	1,400.00	1,000.00
CLXXX.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	1,000.00
CLXXXI.	Taller de hojalatería, laminación y pintura	2,500.00	2,000.00
CLXXXII.	Taller de joyería	600.00	400.00
CLXXXIII.	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,000.00
CLXXXIV.	Taller de reparación de motocicletas y mototaxis	1,500.00	1,000.00
CLXXXV.	Taller de reparación y venta de refacciones de motocicletas y mototaxis. Taller de muelles	3,000.00	2,500.00
CLXXXVI.	Taller de radio y televisión	1,000.00	1,800.00
CLXXXVII.	Taller de Refrigeración	2,000.00	1,500.00
CLXXXVIII.	Taller de reparación de celulares	2,000.00	1,500.00
CLXXXIX.	Taller de reparación de electrodomésticos	800.00	500.00
CXC.	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00
CXCI.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
CXCII.	Taller de torno	2,000.00	1,500.00
CXCIII.	Taller mecánico y eléctrico automotriz	2,500.00	1,500.00
CXCIV.	Tapicerías	1,000.00	600.00
CXCV.	Taqueras y loncherías	2,000.00	1,000.00
CXCVI.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	3,000.00	2,000.00
CXCVII.	Terminal de Autobuses y vehículos que transporte personas.	9,000.00	6,000.00
CXCVIII.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CXCIX.	Terminal de Taxis	10,000.00	7,000.00



CC.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	2,000.00	1,500.00
CCI.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,500.00
CCII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	1,000.00	3,000.00
CCIII.	Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo, celulares, servicios de ópticas, ropa, zapatos dentro del mismo local.	100,000.00	80,000.00
CCIV.	Tiendas de materiales para la construcción	5,000.00	3,500.00
CCV.	Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o transnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias.	100,000.00	80,000.00
CCVI.	Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan, tortilla, hielo, artículos de limpieza, refrescos en el mismo local	60,000.00	40,000.00
CCVII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos.	1,000.00	800.00
CCVIII.	Tlapalerías	1,000.00	800.00
CCIX.	Torterías	1,000.00	700.00
CCX.	Tortillerías de cadena estatal	4,000.00	3,000.00
CCXI.	Tortillerías	1,800.00	1,000.00
CCXII.	Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	1,000.00
CCXIII.	Venta de artículos regionales	2,000.00	1,500.00
CCXIV.	Venta de Bicicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
CCXV.	Venta de celulares	2,500.00	1,500.00
CCXVI.	Venta de hamburguesas	1,000.00	700.00
CCXVII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,500.00
CCXVIII.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
CCXIX.	Venta de material eléctrico.	1,000.00	700.00
CCXX.	Venta de materiales de herrería y balnearía	5,000.00	3,000.00
CCXXI.	Venta de mobiliario y oficina	5,000.00	3,000.00
CCXXII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCXXIII.	Venta de moto taxis (moto carros)	10,000.00	7,000.00
CCXXIV.	Venta de motocicletas y accesorios	8,000.00	5,000.00
CCXXV.	Venta de pescados y mariscos, etc. En su estado natural	1,000.00	700.00
CCXXVI.	Venta de productos de belleza	2,000.00	1,500.00
CCXXVII.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCXXVIII.	Venta de ropa típica	1,000.00	700.00
CCXXIX.	Venta de uniformes	1,000.00	700.00
CCXXX.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,800.00	1,200.00
CCXXXI.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CCXXXII.	Venta e instalación de mofles	1,400.00	1,000.00
CCXXXIII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	4,000.00	2,500.00
CCXXXIV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,300.00	900.00
CCXXXV.	Venta y reparación de relojes	600.00	400.00
CCXXXVI.	Videojuegos	3,000.00	2,000.00
CCXXXVII.	Venta y distribución de Aguas y bebidas gaseosas.	10,000.00	7,000.00

CCXXXVIII	Servicio de estaciones de radio	5,000.00	3,000.00
-----------	---------------------------------	----------	----------

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán dentro de los primeros meses de cada año y La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
a) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	2,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	4,000.00
c) Expendio de mezcal	5,000.00	3,000.00
d) Depósito de cerveza en botella cerrada	15,000.00	12,000.00
e) Depósito y distribución de cerveza	15,000.00	12,000.00
f) Venta y Distribución de vinos y licores	20,000.00	15,000.00
g) Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	3,000.00
h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)	25,000.00	17,000.00
i) Licorerías y vinaterías	8,000.00	5,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	4,000.00
k) Taquería con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
l) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	2,000.00	1,500.00
m) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00
n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	4,000.00	2,500.00
p) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
q) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00
r) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,500.00
s) Restaurante-bar	8,000.00	5,000.00
t) Salón de fiestas	8,000.00	5,000.00
u) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	3,000.00
v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	6,000.00
w) Bar	10,000.00	6,000.00
x) Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
y) Cantinas	10,000.00	6,000.00
z) Cervecería	5,000.00	3,000.00
aa) Centro nocturno	15,000.00	10,000.00
ab) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	3,000.00



## 14 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores	15,000.00	12,000.00
ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	5,000.00
ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	5,000.00	3,000.00
af) Video-bar con karaoke	10,000.00	6,000.00
ag) Discoteca	10,000.00	6,000.00
ah) Table Dance	15,000.00	10,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, previa autorización del cabildo, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Ampliación de horario por hora	3,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,500.00

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

### Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 85. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 86. Este impuesto de determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	EN UMAS	
	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	130.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,700.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	1,700.00	Por evento
IV. Sinfonolas o reproductora de discos compactos	1,500.00	Por evento
V. Mesa de balompié o fútbol.	1,200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	1,200.00	Por evento
VII. Mesa de billar	1,500.00	Por evento
I. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas y similares.	1,500.00	Por evento

II. Carros eléctricos o mecánicos	1,200.00	Por evento
III. Cuadriciclos	1,200.00	Por evento
IV. Inflables	1,200.00	Por evento
V. Rockolas	1,200.00	Por mes
VI. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	1,200.00	Por evento
VII. Brincolines	60.00	Por día
VIII. Brincolines Dobles	120.00	Por evento

Artículo 87. El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

En caso que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detente falsedad de información.

### Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales.



estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 90. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 91. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose permiso anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con permiso anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
a) Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual)	200.00	150.00
b) Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)	150.00	100.00
c) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	150.00	100.00
d) Sopotado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso M2	250.00	150.00
e) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Por día)	100.00	70.00
f) Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día :	300.00	200.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a un descuento del 30% en agua potable residencial en el mes de enero, en el mes de febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	35.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial Local	60.00	Mensual
V. Suministro de agua potable	Comercio Foráneo	500.00	Mensual
VI. Suministro de agua a Gasolineras.	Comercial	1,000.00	Mensual

VII. Suministro de agua a hoteles, moteles, casa de huéspedes.	Servicios	1,000.00	Mensual
VIII. Suministro de agua a Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	300.00	Mensual
IX. Suministro de agua a servicios de lavado de autos	Comercial	500.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	En General	1,500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	En general	2,000.00	Por evento
XII. Suministro de agua a Clínica Médica.	Comercial	800.00	Mensual
XIII Suministro de agua a laboratorios	Comercial	800.00	Mensual

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	En general	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	En general	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	En general	500.00	Por evento
IV. Servicios de drenaje	Domestico	20.00	Mensual
V. Servicios de drenaje	Comercial Local	100.00	Mensual
VI. Servicios de drenaje	Comercial foráneo	200.00	Mensual
VII. Servicio drenaje a gasolinera	Comercial	500.00	Mensual
VIII. Servicio drenaje Hoteles, moteles, casa de huéspedes	Comercial	500.00	Mensual
IX. Servicios de drenaje a Laboratorios, Clínicas, Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	500.00	Mensual

Sección Décima. Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	(Cuotas Pesos)
I. Consulta médica	100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
III. Consulta de psicología	30.00
IV. Sesión de terapias físicas	30.00
V Carnet de control de revisión	100.00
VI Certificado Médico	500.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento



Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
I. Integración al padrón Predial	150.00
II. Modificación no sustancial al padrón inmobiliario municipal	150.00
III. Verificación de datos	80.00
IV. Búsqueda y copia de recibo de pago	120.00
V. Cédula anual de situación fiscal Inmobiliaria	200.00
VI. Cancelación de cuenta predial y registro	120.00
VII. Constancia de no adeudo predial	200.00

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 103. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	4,500.00
III. Bases para licitación pública	3,000.00

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 106. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 107. Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos y que se regulan conforme al Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 108. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales.

Los pagos por los Aprovechamientos derivados por infracciones por faltas administrativas deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que están en forma expresa autorice para ello, conforme a la siguiente:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Alterar en la vía pública	800.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,500.00
III. Grafiti	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	800.00

V. Tirar basura en la vía pública	800.00
VI. Por no respetar Horario bebidas alcohólicas	1,500.00
VII. Bares con más de cinco empleadas para atención a mesas	1,500.00
VIII. No contar con tarjeta control de salud	1,000.00
IX. Contaminación auditiva mayor a 55 decibeles en zona urbana	800.00
X. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada en Bares y Cantinas	800.00
XI. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica, correspondientes Sexoservidoras y Homosexuales.	1,000.00
XII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,500.00

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto	Cuota (Pesos)	
	Mínimo	Máximo
<b>I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,200.00	2,500.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	2,000.00	3,000.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,200.00	2,500.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	1,200.00	2,500.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	1,200.00	2,500.00
f) Por no permitir la intervención del evento.	2,500.00	4,000.00
g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
<b>II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS</b>		
h) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	1,200.00	2,500.00
i) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	1,200.00	2,500.00
j) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
<b>III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,500.00	4,000.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	2,500.00	4,000.00
<b>IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	2,500.00	4,000.00
<b>V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del municipio.	1,200.00	1,800.00
<b>VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS</b>		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,200.00	1,800.00
<b>VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO</b>		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	1,200.00	2,500.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	850.00	1,200.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	400.00	800.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	200.00	500.00
<b>VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO</b>		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	850.00	1,200.00



b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	1,200.00	2,500.00
c) Por no contar con número oficial.	1,200.00	2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	2,500.00	4,000.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	4,000.00	8,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	25,000.00	40,000.00
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	4,000.00	8,000.00
<b>IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	8,000.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,500.00	4,000.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	2,500.00	4,000.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	8,000.00	12,000.00
<b>X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA</b>		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	850.00	1,200.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	850.00	1,200.00
<b>XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	850.00	1,200.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	850.00	1,200.00

Sección Segunda: Recargos

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Las sanciones a que se refiere el artículo 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Fiscal se cobrarán por la Tesorería Municipal conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en el momento de su causación y se tomará el mínimo establecido.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 114. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, servicio de agua potable, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 115. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 116. El municipio percibirá productos financieros por la apertura de la cuenta de la cuenta bancaria del Fondo para la 'Infraestructura Social Municipal', será productiva por lo que generará intereses.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	(Cuota pesos)
I. Alterar en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,500.00
III. Grafiti	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	800.00
VI. Por no respetar Horario bebidas alcohólicas	1,500.00
VII. Bares con más de cinco empleadas para atención a mesas	1,500.00
VIII. No contar con tarjeta control de salud	800.00
IX. Contaminación auditiva mayor a 55 decibeles en zona urbana	800.00
I. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y Cantinas	1,000.00
II. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica correspondiente Sexoservidoras y Sexoservidores.	1,500.00
III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,200.00

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:



Concepto	Cuota (Pesos)	
	Mínimo	Máximo
<b>I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>		
k) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,200.00	2,500.00
l) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	1,200.00	2,500.00
m) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,200.00	2,500.00
n) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	1,200.00	2,500.00
o) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	1,200.00	2,500.00
p) Por no permitir la intervención del evento.	2,500.00	4,000.00
q) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
<b>II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS</b>		
r) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	1,200.00	2,500.00
s) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	1,200.00	2,500.00
t) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,200.00	2,500.00
<b>III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>		
c) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,500.00	4,000.00
d) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	2,500.00	4,000.00
<b>IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>		
b) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	2,500.00	4,000.00
<b>V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, fanguis, sin el permiso del municipio.	1,200.00	1,800.00
<b>VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS</b>		
b) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,200.00	1,800.00
<b>VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO</b>		
e) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	1,200.00	2,500.00
f) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	850.00	1,200.00
g) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	400.00	800.00
h) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	200.00	500.00
<b>VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO</b>		
h) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	850.00	1,200.00
i) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	1,200.00	2,500.00
j) Por no contar con número oficial.	1,200.00	2,500.00
k) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	2,500.00	4,000.00
l) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	4,000.00	8,000.00
m) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	25,000.00	40,000.00
n) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	4,000.00	8,000.00
<b>IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
e) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	8,000.00
f) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,500.00	4,000.00
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	2,500.00	4,000.00
h) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	8,000.00	12,000.00
<b>X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA</b>		
c) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	850.00	1,200.00

d) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	850.00	1,200.00
<b>XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
c) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	850.00	1,200.00
d) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	850.00	1,200.00

Artículo 121. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 122. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 123. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 124. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 125. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa; en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 126. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

#### Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 127. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Síndico Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Artículo 128. Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

#### Sección Tercera. Reintegros

Artículo 129. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 130. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.



- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 131. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 132. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 89 de esta Ley.

Artículo 133. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 134. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Kiosco del parque (mensual)	500.00

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 136. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Diversos	500.00	Mensual

**Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Tercera. Enajenación de Objetos de Valor**

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO III  
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY  
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores,  
No en la Actual, Pendientes de cobro**

Artículo 139. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 141. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 143. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Generar gobernabilidad para los ciudadanos de este municipio ofreciendo una atención eficiente, a todos por igual y trámites ágiles en beneficio de mis gobernados.	Eficientar el gasto con la aplicación responsable del ejercicio del presupuesto, y con el programa de austeridad haciendo más con menos recursos.	Atención a población con algo rezago social y marginación.
Otorgar servicios públicos básicos a toda la población que conforma el municipio.	Identificar las zonas que no cuentan con servicios básicos.	Servicios públicos básicos atendiendo a la mayor población posible.
Abatir los índices de marginación a través de inversiones en obras de infraestructura de calidad.	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Infraestructura social básica a la mayor población.
Realizar gestiones de recursos adicionales al presupuesto para el desarrollo del municipio.	Promover ante dependencias federales y estatales asignaciones de recursos.	Alcanzar las metas conforme al Plan Municipal de Desarrollo.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2022	2023	
1 Ingresos de Libre Disposición:	\$23,016,149.00	\$ 23,016,149.00	
A Impuestos	\$1,034,079.00	\$1,034,079.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	
D Derechos	\$1,489,926.00	\$1,489,926.00	
E Productos	\$50,000.00	\$50,000.00	
F Aprovechamientos	\$ 56,000.00	\$ 56,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$ 20,383,644.00	\$ 20,383,644.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 57,296,600.25	\$ 57,296,600.25	
A Aportaciones	\$ 57,296,596.25	\$ 57,296,596.25	
B Convenios	\$4.00	\$4.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$ 2.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$ 2.00	
4 Total de Ingresos Projectados	\$ 80,312,751.25	\$ 80,312,751.25	
<i>Datos informativos</i>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,360,069.60	\$ 23,016,149.00	
A Impuestos	\$ 821,952.00	\$ 1,034,079.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	\$	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	
D Derechos	\$ 1,451,480.00	\$ 1,489,926.00	
E Productos	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	
F Aprovechamiento	\$ 26,000.00	\$ 56,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$	\$	
H Participaciones	\$ 14,008,137.60	\$ 20,383,644.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 53,009,801.25	\$ 57,296,600.25	
A Aportaciones	\$ 53,009,797.25	\$ 57,296,596.25	
B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 69,369,872.85	\$ 80,312,751.25	
<i>Datos Informativos</i>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 2.00	\$ 2.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	\$	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2.00	\$ 2.00	











De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.-Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26.  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.